



Bogotá, 01/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500578731**



20185500578731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA
CARRERA 9 NO. 4 - 31
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22830 de 18/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

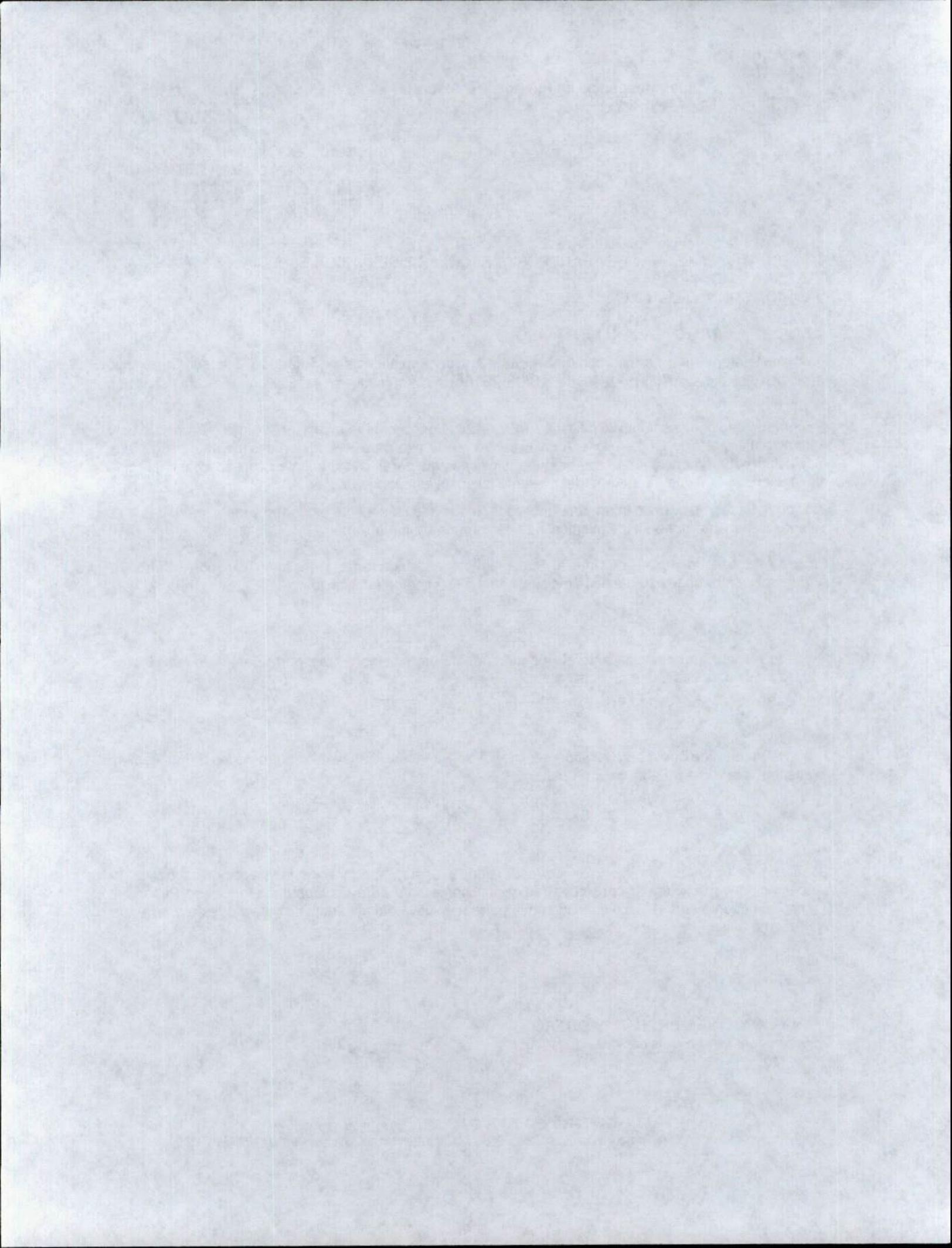
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
22830 18 MAY 2018

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. **832005792-6**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, a función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"* y modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 2283 del 06 de junio de 2002, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, en la modalidad de transporte Especial.

2. Con Memorando No. 20158200073833 del 24 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA.", identificada con NIT. 832005792-6, el día 26 de agosto de 2015.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200520281 del 24 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 26 de agosto de 2015.

4. Mediante Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 26 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, encontrando como hallazgos los siguientes:

***6. CONCLUSIONES**

Una vez analizada la información aportada por la empresa, se observa que esta incumple con la normatividad vigente sobre la prestación del Servicio de Transporte Especial de Pasajeros por Carretera modalidad Especial. Así las cosas podemos concluir:

6.1. Notificación Judicial y Comercial. DESACTUALIZADA

La Cooperativa, al momento de la visita de inspección, no se encuentra ubicada en la Dirección Registrada en Cámara de Comercio como tampoco en la que aparece registrada en el Ministerio de Transporte.

De acuerdo a lo consignado en Cámara de Comercio, la dirección de Notificación Judicial y Comercial es la Carrera 9 No. 4 - 31; la dirección que aparece en el registro de habilitación del Ministerio de Transporte es Calle 8 No. 6—44 of. 202 y 205 y donde se encuentra actualmente ubicada, es la Calle 6B No. 9 — 24. De acuerdo a esta observación, al parecer la cooperativa infringe la norma al no estar actualizado su registro en Cámara de Comercio y no haber reportado y actualizado la dirección actual...

6.2. Capital Pagado y/o Patrimonio Líquido. NO CUMPLE.

De acuerdo a los cálculos realizados en el numeral 2.3. del presente informe, la Cooperativa no cumple en razón a que su Capital Social, al igual que el patrimonio total y el patrimonio líquido, son inferiores al mínimo requerido (300 SMMLV).

Decreto 174 de 2001, Art.13, Numeral 13	\$ 184.800.000
Total mínimo requerido a comparar	\$ 184.800.000
Capital social 2014 (folio 17)	\$ 75.546.989
Total Patrimonio 2014 (folio 17)	\$ 10.311.238
Patrimonio Líquido 2014	\$ 8.467.000

**Fuente: Balance general 2014 - Declaración de Renta 2014*

6.3. Pago Tasa de Vigilancia de las vigencias 2012, 2013 y 2014. NO CUMPLE.

La Cooperativa no ha cancelado la Tasa de Vigilancia de los años 2013 y 2014 infringiendo las siguientes normas:

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

Resolución 5150 del 27 de noviembre de 2013 donde se fija la tasa de vigilancia en un porcentaje del 0.1% sobre los ingresos brutos provenientes de la actividad vigilada y la Resolución 15372 del 6 de diciembre de 2013 donde se fija plazo y forma de pago de la tasa de vigilancia del año 2013, correspondiente a los ingresos brutos del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2012 Igualmente, se transgrede la Resolución 4188 del 16 de Diciembre de 2014 donde se fija la tasa de vigilancia en un porcentaje del 0.094% y la Resolución 30527 del IB de diciembre de 2014 donde se fija plazo y forma de pago de la tasa de vigilancia del año 2014, correspondiente a los ingresos brutos del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2013. Todas las Resoluciones mencionadas fueron expedidas por la Supertransporte.

6.4. Pago de las Planillas de seguridad social. NO CUMPLE.

La cooperativa no cancela la Seguridad Social al no tener contratados a los conductores infringiendo apartes del Artículo 19 del Decreto 348 de 2015. (...)

6.5. Pago de Nómina a Conductores. NO CUMPLE

La cooperativa no tiene conductores vinculados laboralmente infringiendo apartes del Artículo 19 del Decreto 348 de 2015. (...)

6.6. Contrato de Trabajo de los conductores que operan los vehículos. NO CUMPLE

La Cooperativa no cumple con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 348 de 2015 infringiendo de esta forma la norma. (...)

6.7. Parque automotor que presta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. NO CUMPLE

Por ser una cooperativa de Servicio de Transporte Especial de Pasajeros, no se está cumpliendo con la normatividad que establecen en sus estatutos, En el numeral 5.6 del presente informe se detalla todo lo concerniente al incumplimiento de este numeral.

6.8. SOAT y Revisión Tecno mecánica. NO CUMPLE.

La Cooperativa infringe la norma al tener vencido el SOAT de los vehículos identificados con las placas ZIE-424 (folio 85) y CHD (fono 133). Tampoco acopiaron las copias del SOAT de los vehículos SXH-638; FTL-185 y BIE-030.

En lo que respecta a la Revisión Tecno Mecánica de los vehículos, no se acopiaron a la visita de inspección las copias de las tarjetas de los vehículos identificados con las siguientes especificaciones:

SXH-638 - Modelo 2011	TSX-215 - Modelo 2012
BHE-423 - Modelo 1996	BIE-030 - Modelo 1997 (...)

6.9. Revisión Tecno Mecánica en Centro Especializado. Resolución 315 de 2013. NO CUMPLE.

No han suscrito convenio o contrato Centro Especializado infringiendo la Resolución 315 de 2013 en sus artículos 1° y 2° (...)

6.10. Contratos de Vinculación de Vehículos. NO CUMPLE.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

Dentro del parque automotor que presta el Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, relacionan dos vehículos identificados con las placas SWO-341 y FTL-185 que no pertenecen a ninguno de los Cooperados, como tampoco tiene contrato de vinculación para prestar el servicio. (...)

6.11. Plan de Rodamiento. NO CUMPLE.

Al momento de la visita de inspección se dejó sentado en el acta de visita que la Cooperativa no cuenta con un Plan de Rodamiento. Esto infringe el Artículo 7 del Decreto 174 de 2001:

6.12. Sistema de Comunicación Bidireccional. NO CUMPLE.

La cooperativa infringe la norma de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 348 de 2015 en lo referente a este punto:

6.13. Plan Estratégico de Seguridad Vial. NO CUMPLE.

La Cooperativa no cumple la norma toda vez que no han implementado un Plan Estratégico de Seguridad Vial infringiendo lo preceptuado en la norma.

Decreto 2641 de 2013, Artículo 11. Registro, Adopción y Cumplimiento. Las organizaciones, empresas o entidades públicas o privadas de las que trata el artículo 10 del presente Decreto deberán registrar los Planes Estratégicos en materia de Seguridad Vial, ante el organismo de tránsito que corresponde a la jurisdicción en la cual se encuentra su domicilio, o quien haga sus veces. Los organismos de tránsito donde se efectúe el registro revisarán técnicamente los contenidos del Plan Estratégico de Seguridad Vial, emitirán las observaciones de ajuste a que haya lugar y avalarán dichos planes a través de un concepto de aprobación, verificando la ejecución de los mencionados planes a través de visitas de control, las cuales serán consignadas en un acta de constancia. Dichas visitas deberán ser efectuadas a cada entidad por lo menos una vez al año.

En caso de no contar con organismo de tránsito en el municipio, deberá hacerse ante la Alcaldía Municipal. Cuando se trate de empresas, organizaciones o entidades del orden nacional el registro deberá hacerse ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1565 del 6 de junio de 2014, por la cual se expide la guía metodológica para la elaboración por parte de las empresas de transporte el Plan Estratégico de Seguridad Vial para el cual había plazo para el último grupo hasta el 06 de junio de 2015, el plazo para la entrega se venció y no radicaron el Plan." (Sic)

6. Por medio de la Comunicación de Salida No. 20158200558941 del 07 de septiembre de 2015, enviada con guía No. RN432752223CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y entregada el 29 de septiembre de 2015, se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, de los hallazgos detectados en la visita de inspección y para lo cual se le concedió el término de tres (3) meses contados a partir de la entrega de la comunicación, conforme al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7. A través de Memorando No. 20168200141213 del 28 de octubre de 2016, una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor presenta informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA.", identificada con NIT. 832005792-6, en el cual se concluye lo siguiente:

"2. CONCLUSIONES

Por lo anterior y habiéndose cumplido el plazo que establece el literal a) del artículo 43 de la ley 336 de 1996, al no haberse recibido documentos que soporten que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA." NIT No. 832.005.792-6, haya subsanado los hallazgos planteados en el oficio No. 20158200558941, se entenderá como no superados los mismos." (Sic)

8. A través de los Memorandos No. 20168200141223 del 28 de octubre de 2016 y No. 20168200144403 del 03 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control informe y expediente de Visita de Inspección practicada a la empresa.

9. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, la cual fue notificada por aviso web el día 14 de diciembre del 2017, fijado el día 06 de diciembre de 2017 y desfijado el día 13 de diciembre de 2017.

10. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encuentra que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, no presentó escrito de Descargos dentro del término legalmente otorgado.

11. Continuando con el procedimiento administrativo, mediante el Auto No. 16204 del 09 de abril del 2018, comunicado el día 14 de abril del 2018, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, presentara Alegatos de Conclusión.

12. Con Radicado No. 20185603401492 del 27 de abril del 2018, el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, presenta escrito de Alegatos de Conclusión, dentro del término otorgado.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

1. Memorando No. 20158200073833 del 24 de agosto de 2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección el día 26 de agosto de 2015.
2. Comunicación de Salida No. 20158200520281 del 24 de agosto de 2015, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, con el que se presenta informe de visita practicada el día 26 de agosto de 2015.
4. Comunicación de Salida No. 20158200558941 del 07 de septiembre de 2015, por la cual se le concedió el término de tres (3) meses.
5. Memorando No. 20168200141213 del 28 de octubre de 2016, con el que se presenta informe del plazo de tres (3) meses.
6. Memorandos de Traslado No. 20168200141223 del 28 de octubre de 2016 y No. 20168200144403 del 03 de noviembre de 2016 y sus anexos.
7. Radicado No. 20185603401492 del 27 de abril del 2018, por medio del cual la investigada presenta Alegatos de Conclusión.
8. Las demás obrantes en el expediente y las que se incorporaron en debida forma.

DE LOS ALEGATOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, estando dentro del término legal otorgado presenta escrito de Alegatos con Radicado No. 20185603401492 del 27 de abril del 2018, a través de su Representante Legal, en los cuales se leen las siguientes consideraciones:

(...) "Si atendiendo la comunicación, el citado comparece al juzgado, se identifica por cualquier documento idóneo (cédula de ciudadanía u otro), y se le pone en conocimiento la providencia que se le notifica, extendiendo acta de la fecha en que 113 se practica, que contendrá el nombre del notificado y la providencia que se notifica, la cual será suscrita por el notificado y el empleado que hace la notificación. Cuando el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, se expresa dicha circunstancia en el acta.

La empresa Investigada debe ser notificado personalmente de la apertura de investigación, en dicha notificación se deben adjuntar los documentos que se tienen como base o sustento de la administración para la apertura de esta con el objeto de poder ser conocidos y rebatidos dentro del traslado para contestar dicha investigación, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, pues dicha notificación garantiza que realmente haya conocido la apertura de la misma, es decir no basta simplemente con adjuntar la resolución sino se debe adjuntar los documentos en los cuales el ente investigador se basa para aperturar la misma.

En nuestro caso no se surtió de esta manera, generando una nulidad en cuanto a que se está violando claramente el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental al no aportar como anexos a la apertura los documentos que se están

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

haciendo valer como pruebas, lo que genera que la posición dominante de la Superpuertos se aplique en menoscabo de los intereses propios de la Cooperativa que represento.

Con todo, y en aras de informar a la Superpuertos me permito adjuntar documentos en los cuales de acuerdo a las manifestaciones del investigador realizadas en la oficina en su momento, se han venido tomando los correctivos necesarios como se demuestra con los documentos que se adjuntan al presente en donde la empresa ha venido tomando correctivos a ajustando su operación a la normatividad y a las instrucciones dadas por el funcionario investigado en su momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar tengan como pruebas y se incorporen al expediente o en su defecto se decreta nulidad de lo actuado defensa al no aportar los documentos que se en el Superpuertos al momento de notificar la apertura sagrado derecho de defensa de la manera más amable se las aportadas por la empresa, por violación del derecho de como pruebas por parte de la de investigación violando el sagrado derecho a la defensa" (Sic).

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, conforme al numeral 6.1 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, presuntamente no suministró información en relación con la actualización del domicilio principal y su dirección correspondiente.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, conforme a los numerales 6.2, 6.9 y 6.12 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, al no

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

demostrar la enervación de las deficiencias en relación el capital pagado y/o patrimonio líquido, el hallazgo en relación a que no tiene suscrito contrato alguno con un Centro especializado y no realiza mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos; así como lo atinente a que no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores que prestan el servicio de transporte en la modalidad especial, dentro de la oportunidad legal otorgada esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 29 de septiembre de 2015, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, conforme a los numerales 6.5 y 6.6 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores en la modalidad Especial, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

2 2 8 3 0 18 MAY 2018

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, conforme al numeral 6.4 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, presuntamente no vigila y constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores en la modalidad especial, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, conforme al numeral 6.7 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, presuntamente no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 138 del 14 de mayo de 2010 en la modalidad Especial, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

"ARTÍCULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, conforme al numeral 6.10 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, presuntamente no cuenta con contratos de vinculación o de administración de flota de dos (2) vehículos los cuales se identifican con placas SWO341 y FTL185, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de renting o leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiera el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, conforme al numeral 6.11 del informe de visita allegado con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre de 2015, presuntamente no cuenta con el plan de rodamiento para atender los servicios prestados ajustado a los contratos vigentes, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 7 y 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. - Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA.", identificada con NIT. 832005792-6

PLAN DE RODAMIENTO. - Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.

"ARTÍCULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA.", identificada con NIT. 832005792-6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de jurisdicción propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del Caso Concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-333 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada no presentó escrito de descargos dentro del término legal, esto es, por dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, tal como lo establece el artículo 47 del CPACA, a su vez y no presentó escrito de Alegatos de Conclusión, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del auto de pruebas.

La presente investigación se origina con base al cúmulo de pruebas como fueron: el acta de visita de inspección practicada a la empresa investigada el 26 de agosto del 2015, Memorando de análisis de la información recopilada con No. 20158200080053 del 07 de septiembre del 2015 y Memorandos de traslado Nos. 20168200141223 del 28 de octubre del 2016 y No. 20168200144403 del 03 de noviembre de 2016, en el que se realiza el análisis de la información recopilada y remitida por la investigada posteriormente, concluyendo con una serie de hallazgos, los cuales dan origen a la Resolución de Apertura No. 56437 del 31 de octubre del 2017, mediante la cual se formulan Siete Cargos, los cuales son:

- **CARGO PRIMERO:** Porque presuntamente no suministró la documentación relacionada con la actualización del domicilio principal y su dirección correspondiente.
- **CARGO SEGUNDO:** Porque presuntamente no demostró la enervación de las deficiencias presentadas relacionadas con el capital pagado y/o patrimonio líquido, el hallazgo en relación a que no tiene suscrito contrato alguno con un Centro especializado y no realiza mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos; así como lo atinente a que no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores que prestan el servicio de transporte en la modalidad especial, dentro de la oportunidad legal otorgada esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 29 de septiembre de 2015.
- **CARGO TERCERO:** Porque presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores en la modalidad Especial.
- **CARGO CUARTO:** Porque presuntamente no vigila y constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores en la modalidad especial.
- **CARGO QUINTO:** Porque presuntamente no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 138 del 14 de mayo de 2010 en la modalidad Especial.
- **CARGO SEXTO:** Porque presuntamente no cuenta con contratos de vinculación o de administración de flota de dos (2) vehículos los cuales se identifican con placas SWO341 y FTL185.
- **CARGO SÉPTIMO:** Porque presuntamente no cuenta con el plan de rodamiento para atender los servicios prestados ajustado a los contratos vigentes.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

De los Cargos Quinto y Séptimo:

Frente a los cargos quinto y séptimo, endilgados en la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, referentes a la capacidad transportadora en la modalidad Especial, es pertinente manifestar que, con ocasión a la expedición y vigencia del Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, y modificado por el Decreto 431 de 2017, por los cuales se reglamenta el Servicio Público de Transporte en la modalidad Especial y en concreto, en lo referente a la aplicabilidad entre los mentados Decretos y el Decreto 174 de 2001 respecto al cumplimiento de la capacidad transportadora por parte de las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 en dicha modalidad, es necesario manifestar que el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, estableció lo siguiente:

(...) "Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación. (...)"

Parágrafo 3. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. "ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción."

En virtud del principio de favorabilidad y los mandatos constitucionales, lo correspondiente es dar aplicación a la citada disposición en los casos de cumplimiento o incumplimiento a la capacidad transportadora, teniendo presente que el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, no hace parte de las disposiciones transitorias o supeditada al vencimiento de los términos indicados en el Decreto 1079 de 2015, y que si conlleva inmediata aplicación, configurándose una **EXONERACIÓN** frente a los **CARGOS QUINTO Y SÉPTIMO**.

De los Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto.

Así las cosas, al momento de analizar el escrito de Alegatos de Conclusión con Radicado No. 20185603401492 del 27 de abril del 2018, presentados por la vigilada, se encuentra que esta solamente anexa como prueba un contrato de prestación de servicios técnicos para la revisión preventiva de vehículos, para intentar desvirtuar la presunta responsabilidad atribuida en el cargo segundo, como es el hallazgo, de no tener suscrito contrato alguno con un Centro especializado y no realiza mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.

Frente a esta situación le aclara el Despacho que al revisar el documento denominado: "contrato de prestación de servicios técnicos para la revisión preventiva de vehículos", se encuentra que este documento no reúne los requisitos formales y normativos expuestos por el Artículo 1° de la Resolución 378 del 2013, el cual aclara el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, manifiesta: (...) "El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección" (Negrilla fuera del texto), ya que plasma que la investigada está realizando una serie de revisiones frente al equipo vehicular, situación que para este

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. **832005792-6**

Despacho no es viable, debido a que como ya se manifestó las actividades de revisión no puede entenderse como mantenimiento preventivo. Por lo cual, al no encontrarse una prueba que demuestre efectivamente que la investigada cuenta con un convenio y/o contrato con un Centro especializado y realiza mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, este Despacho impondrá una sanción, en virtud de la responsabilidad atribuida en el presente cargo.

Frente a los otros cargos endilgados en la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. **832005792-6**, se encuentra que al momento de trasladar la carga de la prueba a la empresa investigada, esta no ejerció debidamente su derecho a la defensa, optando por guardar silencio y más cuando esta Entidad ha garantizado de manera inequívoca el acceso al Investigado al Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente, cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Entendiéndose el silencio según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, porque la Ley, interpreta ese silencio como una presunción ya que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

Por lo cual, la investigada en el transcurso de la investigación debió allegar a modo de ejemplo frente al cargo primero, información con relación a la actualización del domicilio principal y su dirección correspondiente; al cargo segundo, documentación con la cual se pueda comprobar que se encuentra cumpliendo con el capital pagado y/o patrimonio líquido para el año 2015, contrato celebrado con centro especializado y evidencias de la realización del mantenimiento preventivo y correctivo por parte de la empresa para con sus vehículos de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución 315 de 2013 y que cuenta con un sistema de comunicación bidireccional; al cargo tercero, los contratos de los conductores con los cuales presta el servicio en la modalidad Especial o las planillas de pago de la seguridad social; al cargo cuarto, las planillas de seguridad social del mes de la visita de inspección y de los meses subsiguientes; al cargo sexto, los contratos de vinculación de flota de los vehículos con placas SWO341 y FTL185.

Así las cosas, se observa que frente a los cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, endilgados en la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, la investigada al no presentar pruebas o ejercer debidamente su derecho a la defensa en el transcurso de toda la investigación, dejó el cúmulo probatorio incólume, estos son el informe con Memorando No. 20158200080053 del 07 de septiembre del 2015 y el acta de visita de inspección realizada el día 26 de agosto del 2015, materializando así la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. **832005792-6**, frente a los cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

De los argumentos de conclusión.

Referente a los argumentos de la facultad sancionatoria, el procedimiento administrativo sancionatorio, el del debido proceso, es menester resaltar que esta Superintendencia ha garantizado de manera inequívoca el derecho al debido proceso, respetando cada uno de los parámetros estipulados en ello, como el del publicidad, contradicción, carga probatoria entre otros, así mismo, respetando el principio de legalidad que cursa tanto en el procedimiento administrativo sancionatorio como en la formulación del cargo, conforme a los parámetros constitucionales que determinan:

"(...) El principio de legalidad y del debido proceso, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

... Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

... Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

... El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)³" (Sic).

Sumado a ella, la facultad sancionatoria plasmada en las competencias legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes; plasman la facultad que tiene la Superintendencia para inspeccionar, vigilar y constatar a las empresas de transporte por la inobservancia a los requisitos de habilitación.

Así mismo, si la investigada aporta el acta de visita de inspección manifestando que cumplió a cabalidad con toda la información, tiene que entender que esta no es una presunción probatoria definitiva y que solamente es el informe de visita de inspección, quien analiza toda la información y plasma con ello las falencias que le hicieron falta a

³ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

la empresa investigada; de igual manera referente al argumento de la indebida notificación de la resolución de apertura expuesto por la investigada, este Despacho le debe resaltar que las notificaciones que se cursaron en la presente investigación se realizaron respetando las reglas estipuladas en el Código de Procedimiento Administrativo y que si la apertura se notifica por medio electrónico es porque la investigada en algún momento determinado, manifestó su voluntad de que fuera notificada por dicho medio ante este Despacho.

Ahora, referente al argumento de que la vigilada realizó los correctivos necesarios, es importante resaltarle que estos debieron ser probados dentro del proceso y frente a la ausencia de dichas pruebas o la carencia en la defensa, se entiende que la trasgresión se cometió.

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación a los presentes constitucionales como el del debido proceso o legales como el de la facultad sancionatoria, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vigilados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional⁴ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características

⁴ C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

importantísimas como lo son la conducencia⁵ y pertinencia⁶, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, el cual señala taxativamente:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."(Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 93 de

⁵ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁶ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** en **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 2283 del 06 de junio de 2002, **CARGO TERCERO** en **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, frente al **CARGO CUARTO** en **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)** y frente al **CARGO SEXTO** en **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, sanciones a imponer para el año 2015, para un **VALOR TOTAL** de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$41.882.750.00)**, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, frente a los **CARGOS QUINTO Y SÉPTIMO**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** en **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 2283 del 06 de junio de 2002, **CARGO TERCERO** en

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

MULTA de VEINTE (20) S.M.M.L.V., por un valor de **DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, frente al **CARGO CUARTO** en **MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)** y frente al **CARGO SEXTO** en **MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, sanciones a imponer para el año 2015, para un **VALOR TOTAL** de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$41.882.750.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. **El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6, en la **CR 9 04 31**, en el municipio de **MADRID / CUNDINAMARCA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

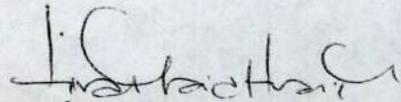
Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 56437 del 31 de octubre del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800520E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COOPTESE LTDA."**, identificada con NIT. 832005792-6

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria para lo de su competencia.

22830

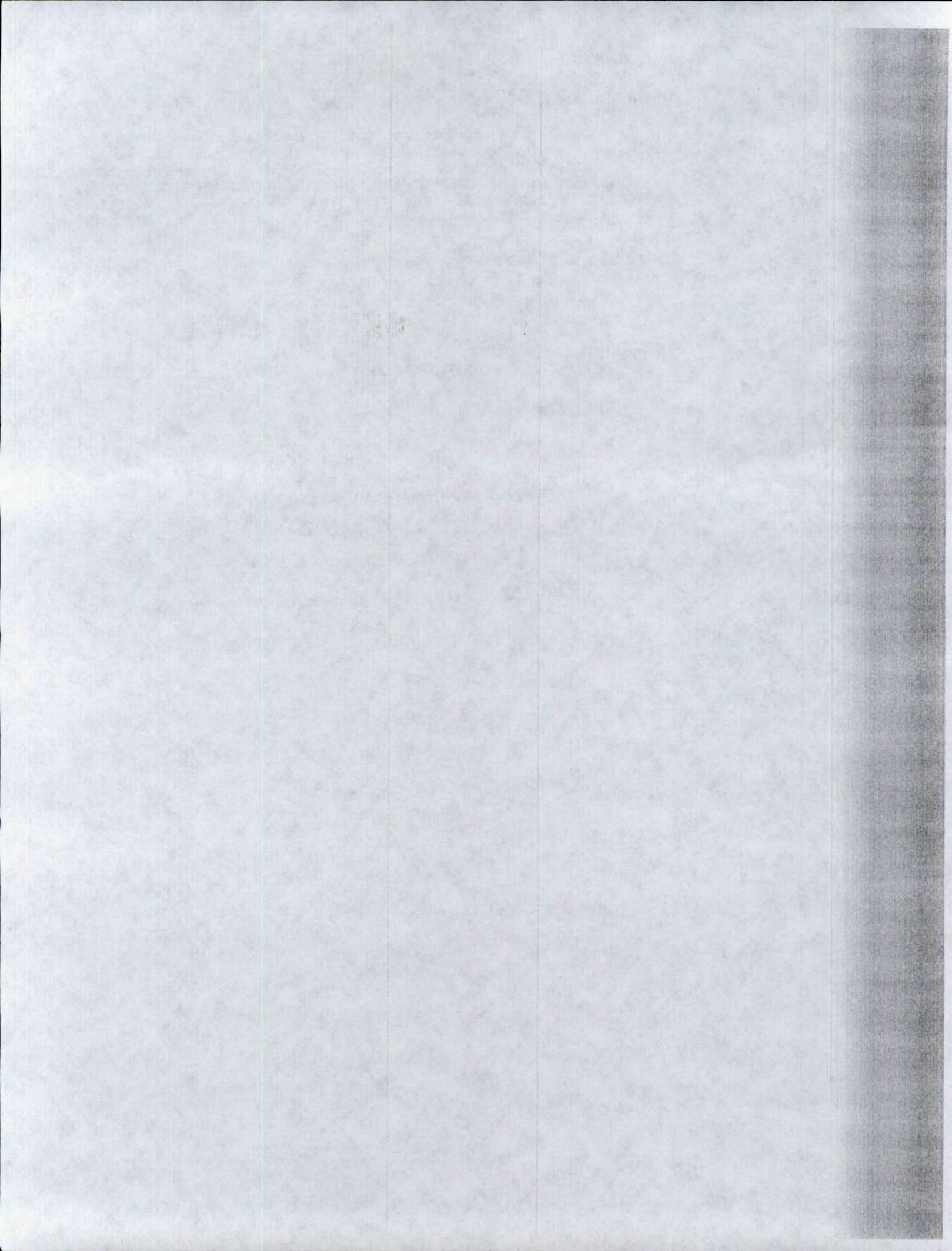
18 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Sierra *PP*
Revisó: Valentina Díaz M. / Valentina Rubiano Rodríguez - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA.
Fecha expedición: 2018/05/17 - 11:25:38 **** Recibo No. S000179241 **** Num. Operación. 90-RJE-20180517-0043

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN egZQK9fVR7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 832005792-6
ADMINISTRACIÓN DIAN: BOGOTÁ PERSONAS JURÍDICAS
DOMICILIO: MADRID

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0500979
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AGOSTO 01 DE 2001
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: MARZO 15 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 41,373,945.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 9 04 31
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25430 - MADRID
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8281199
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3212094055
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: cooptese@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 9 04 31
MUNICIPIO: 25430 - MADRID
TELÉFONO 1: 8281199
TELÉFONO 2: 3212094055
CORREO ELECTRÓNICO: cooptese@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 21 DE JULIO DE 2001 DE LA Asamblea de Asociados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2251 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE AGOSTO DE 2001, SE INSCRIBIÓ LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
ACTE	20121020	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL MADRID RE03-429	20121116

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA.
 Fecha expedición: 2018/05/17 - 11:25:38 *** Recibo No. S000179241 *** Num. Operación. 90-RUE-20180517-0043

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN egZQK9IVR7

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TENDRA COMO OBJETO FUNDAMENTAL FOMENTAR EL ESPIRITU DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASOCIADOS Y A COMUNIDAD EN GENERAL, DESARROLLANDO PROGRAMAS DE BENEFICIO SOCIAL Y AQUELLAS ACTIVIDADES QUE CONDUCAN AL MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONOMICO Y CULTURAL DEL ASOCIADO Y DE SU FAMILIA MEDIANTE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. OBJETIVOS ESPECIFICOS: A) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES QUE SE REQUIERAN CON LOS VEHICULOS DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS. B) BRINDAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ARTICULOS, REPUESTOS, ACCESORIOS COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES A LOS ASOCIADOS C) OFRECER SERVICIOS DE PREVENCIÓN SOCIAL Y EDUCACION A LOS ASOCIADOS EN TODAS LAS AREAS QUE TENGAN RELACION AL TRANSPORTE. D) PROPENDER POR EL BUEN SERVICIO DEL TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DE TAL FORMA QUE LOS USUARIOS SE SIENTAN A GUSTO CON EL SERVICIO PRESTADO E) VINCULARSE A ENTIDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIA Y CONEXAS AL TRANSPORTE ESPECIAL Y ESCOLAR. F) IDENTIFICAR MERCADOS POTENCIALES EN LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES. G) ORGANIZAR, COORDINAR Y CONTROLAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL Y ESCOLAR DENTRO DEL AMBITO DE OPERACIONES Y ARMONIA CON SU OBJETIVO SOCIAL. (H) ESTABLECER TARIFAS PARA EL TRANSPORTE ESPECIAL Y ESCOLAR FRENTE A LOS QUE DEMANDAN DICHO SERVICIO. I) COORDINAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO. J) CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE PUEREN NECESARIOS CON LAS EMPRESAS, PERSONAS Y ENTIDADES INTERESADAS EN ESTE SERVICIO. K) CONTRATAR SEGUROS DE TRANSPORTE PARA LA PROTECCION DE BIENES PERSONAS Y GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. L) PROCURAR COORDINACION Y ACUERDO CON OTRAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE ESTA NATURALEZA, PARA LA ORGANIZACION Y EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PARA LA FIJACION DE TARIFAS. M) ATENDER LA FORMACION E INSTRUCCION DE LOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA Y QUE NO CONTRADICA LA LEY O LOS ESTATUTOS. N) ESTABLECER CONVENIOS CON ALMACENES, CONCESIONARIOS, DISTRIBUIDORES EN AREAS DE DISMINUIR COSTOS CON LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS. P) MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA A TRAVES DE EL TRANSPORTE ESCOLAR Y ESPECIAL. O) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARTICULAR ESCOLAR, DE TURISMO Y EMPRESARIAL, A TRAVES DE LOS BIENES Y VEHICULOS DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS. S) VINCULARSE A ENTIDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS AL TRANSPORTE PUBLICO O PARTICULAR EN LAS AREAS ANTES MENCIONADAS Y QUE CONLLEVE LA DEFENSA DE LOS ASOCIADOS. PARAGRAFO: LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO SE PRESTARAN GRADUAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS Y OPERATIVAS DE LA COOPERATIVA LO PERMITAN. EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS Y EN LA EJECUCION DE SUS ACTIVIDADES, LA COOPERATIVA APLICARA LOS PRINCIPIOS BASICOS Y UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO REFORMULADO POR LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL ACI, Y QUE EN SU ORDEN SON: A) QUE TANTO EL INGRESO COMO EL RETIRO DE SUS ASOCIADOS SEA VOLUNTARIO. B) QUE FUNCIONE EN CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PARTICIPACION DEMOCRATICA C) QUE REALICE DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACION COOPERATIVA. D) QUE SE INTEGREN SOCIAL Y ECONOMICAMENTE AL SECTOR COOPERATIVO. E) QUE GARANTICE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS ASOCIADOS SIN CONSIDERACIONES A SUS APORTES. F) QUE PROMUEVA LA INTEGRACION CON OTRAS ORGANIZACIONES DE CARACTER POPULAR QUE TENGAN COMO FIN LA PROMOCION DEL DESARROLLO DEL HOMBRE. G) QUE FUNCIONE BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA E INDEPENDENCIA. H) QUE PROPENDA POR LA INFORMACION DE SUS ASOCIADOS. I) LA COOPERATIVA NO PERSIGUE NINGUN LUCRO. EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES SE HARAN EN CUMPLIMIENTO DE UN SISTEMA DE PLANEACION PARTICIPATIVA PERMANENTE, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS Y PRACTICAS COOPERATIVAS. PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS Y ADELANTAR SUS ACTIVIDADES, LA COOPERATIVA PODRA ORGANIZAR TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS LICITOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y LA LEY.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 453.76

CERTIFICA

JUNTA DE VIGILANCIA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DE VIGILANCIA	MORENO CUERVO FABIO LUBIN	CC 19.163.996

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 6 DE



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA.
Fecha expedición: 2018/05/17 - 11:25:38 **** Recibo No. S000179241 **** Num. Operación. 90-RUE-20180517-0043

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION egZQK9IVR7

NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DE VIGILANCIA	ALVARADO JULIO	CC 3,156,698

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DE VIGILANCIA	RODRIGUEZ SOPO MARIA AMALIA	CC 20,753,349

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DE VIGILANCIA	MORA CARDENAS FIDILBERTO	CC 86,001,869

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	DIAZ TIBAQUIRA MARIA HELENA	CC 39,769,826

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERNANDEZ MENESES WILSON ALEXANDER	CC 79,514,806

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	BAUTISTA MENDOZA LUIS ALEJANDRO	CC 79,128,928

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	SIACHOQUE PATIÑO LUIS ALFONSO	CC 80,427,024

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 429 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	CORREDOR TORRES HENRY WILSON	CC 80,428,570



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA.
 Fecha expedición: 2018/05/17 - 11:25:38 **** Recibo No. S000179241 **** Num. Operación. 90-HUE-20180517-0043

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION egZQK9fVR7

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2012 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 430 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RIVAS GUTIERREZ ARMANDO	CC 83,228,124

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010 DE CONSEJO ADMINISTRATIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8493 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BERNAL RINCON HUGO	CC 80,427,400

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. EL GERENTE ENTRARA A EJERCER SU CARGO UNA VEZ ACEPTE DICHO NOMBRAMIENTO, SEA INSCRITO OFICIALMENTE PRESENTE LAS PLANAS FIRMADAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y TOMÉ POSESION DE ESTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1) PROPONER LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO DE COOPERATIVA Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2) EJECUTAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR, CONFORME A LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y OTRAS DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES. 3) ELABORAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. 4) EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. 5) VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y PORQUE LA CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. 6) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 7) CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8) CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. 9) DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL DE LAS ORGANIZACIONES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO. 10) EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION LEGAL Y EXTRALEGAL DE LA COOPERATIVA. 11) PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. 12) RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. 13) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14) LAS DEMAS QUE LE ASIGNEN LOS REGLAMENTOS MANUALES DE FUNCIONAMIENTO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE Y QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, LAS DESEMPEÑARA ESTE POR SI O MEDIANTE DELEGACION EN LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8791 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA.
Fecha expedición: 2018/05/17 - 11:25:38 **** Recibo No. S000179241 **** Num. Operación. 90-RUE-20180517-0043

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION egZQK9IVR7

REVISOR FISCAL

GUTIERREZ NAVARRO CLAUDIA FANNY

CC 39,771,841

85290-T

REVISORIA FISCAL - FACULTADES

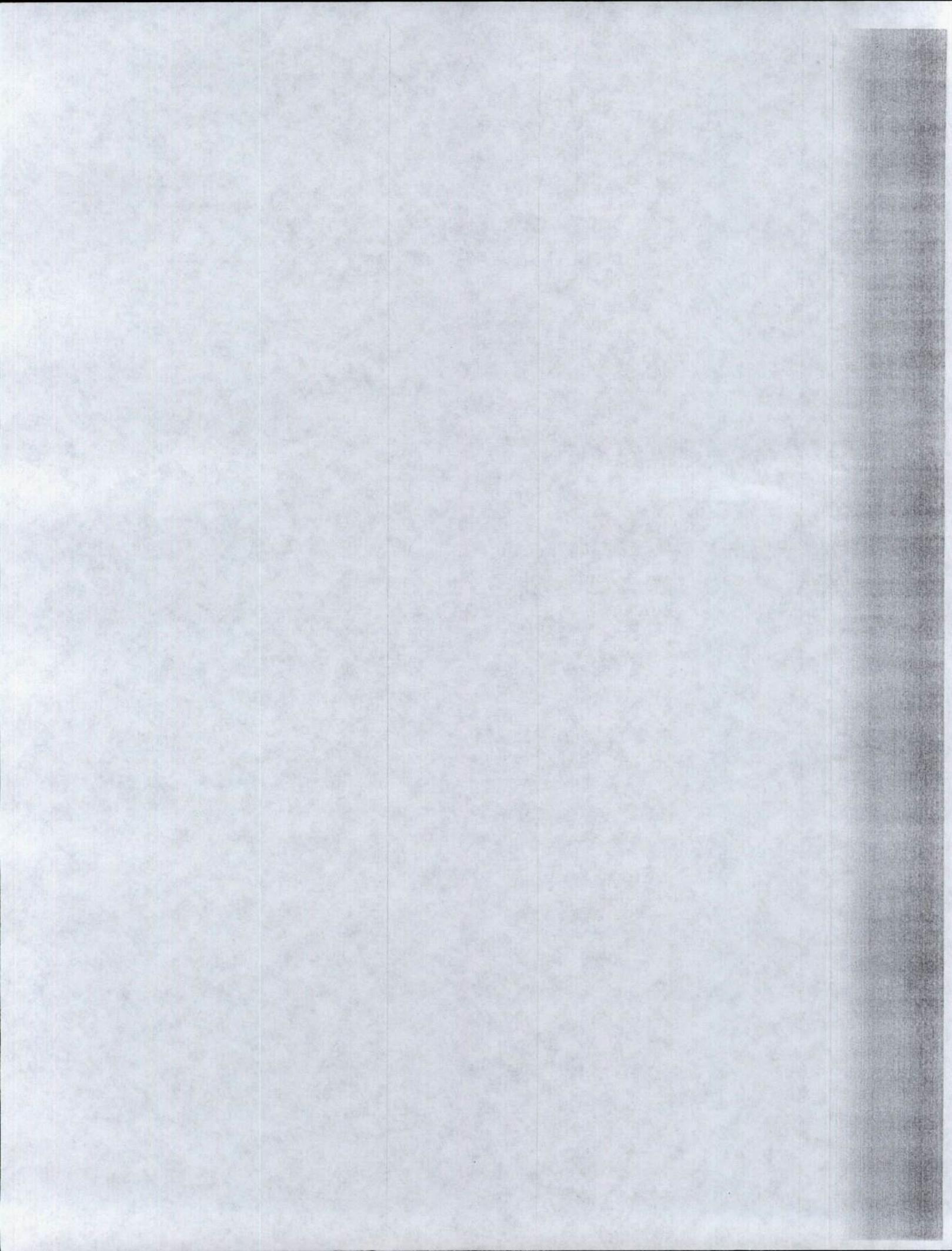
REVISOR FISCAL: LA COOPERATIVA TENDRA UN REVISOR FISCAL, ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL JUNTO CON SU SUPLENTE PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, LOS CUALES DEBERAN SER CONTADORES PUBLICOS CON MATRICULA VIGENTE SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: 1) EJERCER EL CONTROL DE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN POR CUENTA DE LA COOPERATIVA, CERCIONARSE QUE ESTEN CONFORMES CON LOS ESTATUTOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES, LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA GERENCIA. 2) COMUNICAR CON DEBIDA OPORTUNIDAD AL GERENTE, A LA JUNTA DE VIGILANCIA, A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LAS IRREGULARIDADES EXISTENTES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. 3) VERIFICAR PORQUE SE LLEVE CON EXACTITUD Y EN FORMA ACTUALIZADA LA CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y SE CONSERVEN ADECUADAMENTE LOS ARCHIVOS DE COMPROBANTES DE LAS CUENTAS, ADEMAS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA CORRESPONDENCIA. 4) LLEVAR A CABO UNA REVISION PERMANENTE DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA INSTITUCION, CON EL FIN DE DETERMINAR LA CORRECCION DE LOS DATOS QUE ELLOS REFLEJEN. 5) PRACTICAR ARQUIVOS DE LOS FONDOS, INVENTARIOS PERIODICOS DE LOS MUEBLES Y ENSERES Y DE ALMACENES, CON EL FIN DE CERCIONARSE DE LA EXISTENCIA FISICA DE ESTOS ACTIVOS, DE SU MEJOR CONSERVACION Y SEGURIDAD Y DE LA CORRECTA EVALUACION DE LAS MERCANCIAS. 6) SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER SU CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS VALORES SOCIALES. 7) EXAMINAR Y REFERENDAR CON SU FIRMA, EL BALANCE GENERAL Y LOS INFORMES SEMESTRALES QUE SE ENVIAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 8) INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE TODOS LOS ASPECTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE SU GESTION YA EN PARTICULAR SOBRE LAS CONDICIONES FINANCIERAS DE LA COOPERATIVA, POR MEDIO DE CERTIFICADOS IDONEOS. 9) HACER RECOMENDACIONES A LOS DIRECTIVOS Y AL GERENTE DE LA INSTITUCION SOBRE EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION, CONTROLES NECESARIOS, MEJORAMIENTO DE LA SITUACION FINANCIERA, ETC. 10) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS QUE SIENDO COMPATIBLES CON SU CARGO LE RECOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL. PARAGRAFO: EL REVISOR FISCAL POR DERECHO PROPIO PODRA CONCURRIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PROCURARA ESTABLECER LAS RELACIONES DE COORDINACION Y COMPLEMENTACION DE FUNCIONES CON LA JUNTA DE VIGILANCIA. PARAGRAFO: LAS CAUSALES DE REMOCION DEL REVISOR FISCAL SERAN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500527321



20185500527321

Bogotá, 18/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES
LTDA
CARRERA 9 NO. 4 - 31
MADRID - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22830 de 18/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

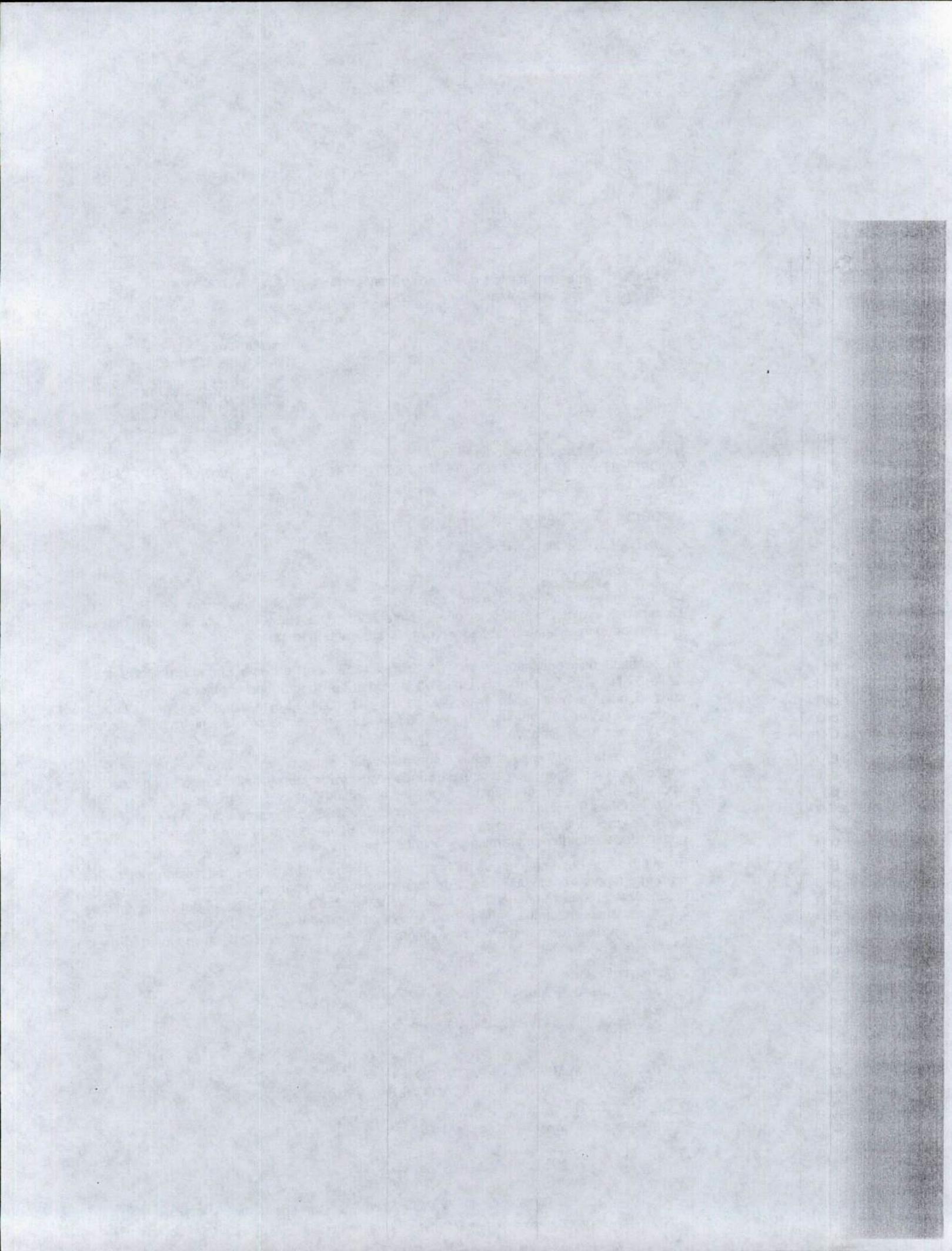
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 22819.odt



RECEIVED

1911